

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

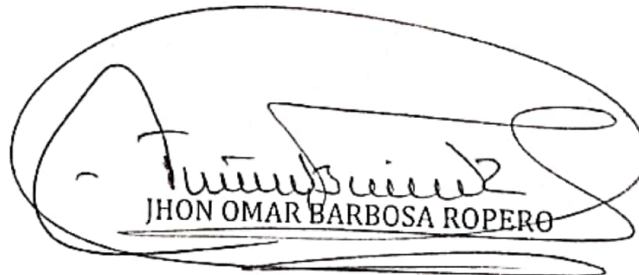
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de enero de 2021 correspondiente al demandado CLEMENTE RODRIGUEZ VERA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar como Curador Ad-litem al Doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

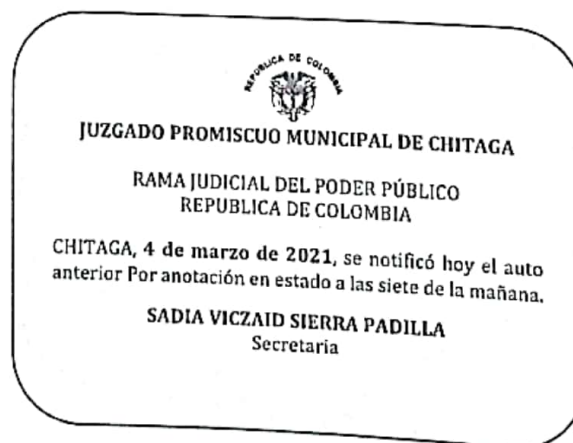
COMUNIQUESELE a la dirección electrónica joyceandreapa@hotmail.com con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **9 de julio de 2020**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00069-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado LUIS AVILIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.17 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$550.707.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

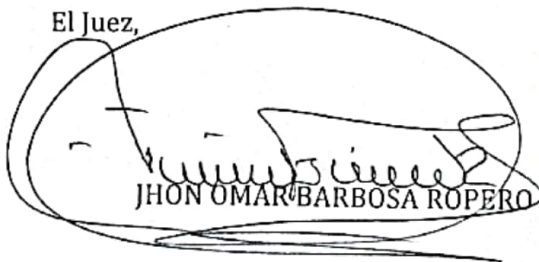
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERIO

vicet

